

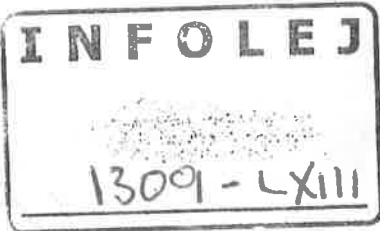


GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES



10052

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



HORA

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

COMISION

EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD

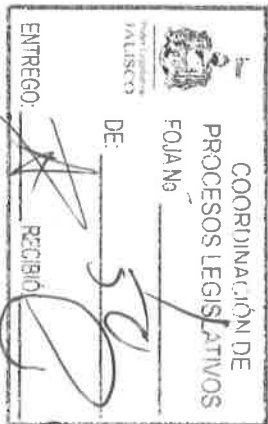
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Las y los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 75 numeral 1, fracciones I y IV, 81, 85, 86 101, 145 y 147 de la Ley Orgánica y 53 del Reglamento de la ley Orgánica ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de la asamblea, el presente **DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO,** de conformidad a la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. El 24 de agosto de 2022, las y los diputados Higinio del Toro Pérez, Rocío Aguilar Tejada, Lourdes Celenia Contreras González; Estefanía Padilla Martínez; Marcela Padilla de Anda; Juan Luis Aguilar García, Leticia Fabiola Cuán Ramírez; Priscilla Franco Barba, Fernando Martínez Guerrero, Edgar Enrique Velázquez González, María Dolores López Jara, presentaron la **INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO,** misma que fue registrada con el **INFOLEJ 1309-LXIII.**

II. En Sesión ordinaria Número 69 de fecha 24 de agosto de 2022, la asamblea del Congreso del Estado, turnó a la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, la iniciativa referida en el punto que antecede.

III. La iniciativa de ley con número de **INFOLEJ 1309/LXIII**, contiene la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En la sociedad de la información, la lectura es la llave de acceso al conocimiento"

Juan Antonio Millán, lingüista, editor y escritor.

- I. El desinterés de la lectura en México afecta de manera directa al conocimiento, a las oportunidades de desarrollo, de la competitividad y de una mejor calidad de vida para todas las personas. Se estima que las y los mexicanos leen en promedio 3.7 libros al año de acuerdo al Módulo sobre lectura (MOLEC) del año 2021¹ a diferencia de países como Finlandia que leen 47 libros al año o Irlanda que leen aproximadamente 40 libros.

La falta de interés en el hábito de la lectura representa un gran problema público, y una alerta en Organismos Internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), para el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC) y diversas autoridades mexicanas e instituciones educativas.

La lectura es una herramienta fundamental para el desarrollo humano, facilita el proceso de educación durante la vida, el interés constante del conocimiento, enriquecimiento del intelecto, ampliación del vocabulario, desarrollo de relaciones interpersonales, reflexión, el acceso a la igualdad de condiciones y oportunidades para todas las personas. Así como uno de los elementos principales para el progreso económico y cultural de los pueblos.

- II. Se define como lector a todo sujeto que declare leer cualquier tipo de material escrito, no restringido a la lectura de libros (incluye, además, revistas, periódicos, historietas, o páginas de internet)². Así como el comportamiento lector corresponde a la expresión social de la forma en que una persona representa y practica la lectura en el contexto de la cultura escrita que lo acoge. El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en la encuesta

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Módulo sobre la lectura. Abril 2022, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Publicado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/molec/doc/resultados_molec_feb21.pdf

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Módulo sobre la lectura. Abril 2022, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Publicado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/molec/doc/resultados_molec_feb21.pdf





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

denominada Módulo sobre Lectura (MOLEC) realizada en el año 2021 estima un porcentaje de 43% de la población alfabeta mayor a 18 años que declaró leer al menos un libro en los últimos 12 meses, una disminución a diferencia del año 2016 que se registró un 45.9% de la población; por su parte, el promedio de libros leídos en los últimos doce meses por la misma población es de 3.7 ejemplares. En ambos años, los dos motivos principales de lectura fueron por entretenimiento, trabajo o estudio.³

Es relevante mencionar la estrecha relación entre el nivel de escolaridad y el hábito de la lectura, más del 67.5% de la población que tiene un grado de educación superior es lectora, el 35.5% de población con educación básica terminada o con algún grado de educación media es lectora, mientras que tan solo el 27.0% de la población sin educación básica terminada práctica la lectura. No obstante, de esos porcentajes solo el 75.7% de lectores con un grado de educación superior corresponde a la lectura de libros, el 51.% de educación básica y el 52.7% de la población sin educación básica terminada; los restantes leen materiales de lectura considerado por la encuesta, tales como: historietas, revistas, páginas de internet, entre otros⁴. Resaltando que no toda la población lectora, lee libros, sino opta por otros tipos de materiales.

III. Además del desinterés de la lectura en la población mexicana, existe una problemática particular, derivada a que solo el 78.3% de la población de 18 y más años alfabeta lectora, cuando lee un texto, comprende lo que lee; de los cuales, 24.6% declararon comprender todo, el 53.7% la mayor parte, el 16.4% la mitad y el 5.3% poca comprensión.⁵

Por otro lado, el Programa de Evaluación Internacional de Alumnos (PISA), conocida como "Prueba PISA" elaborada la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en el año 2018, cuya función es evaluar los sistemas de educación, las políticas educativas y el progreso de la misma; estima que, en México, el 55% de los estudiantes alcanzó al menos un nivel 2 de competencia en lectura⁶. Estos estudiantes pueden identificar la idea principal en un texto de longitud moderada, encontrar información basada en criterios explícitos, aunque a veces complejos, y pueden reflexionar sobre el propósito y la forma de los textos cuando se les indica explícitamente que lo hagan. Es decir, aproximadamente uno de cada dos estudiantes tiene un nivel bajo de comprensión lectora; mientras que alrededor del 1% de los estudiantes tiene un rendimiento superior en lectura, lo que significa que

³ *Ibidem*

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Módulo sobre la lectura. Abril 2022, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Publicado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/molec/doc/resultados_molec_feb21.pdf

⁵ *Ibidem*

⁶ Salinas D., De Moraes C. y Schwabe M.. (2018). Resultados clave en México del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA). Abril 2022, de Dirección de Educación y Competencias de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico Sitio web: https://www.oecd.org/pisa/publications/PISA2018_CN_MEX_Spanish.pdf

ENTREGO:	RECIBÍ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No	
DE:	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

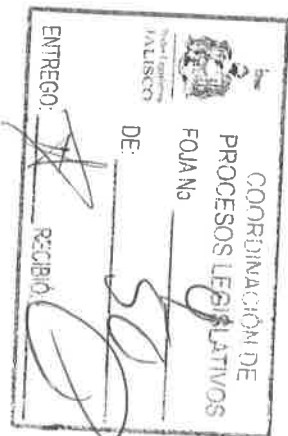
alcanzaron el nivel 5 o 6 en la prueba PISA de lectura.⁷ En estos niveles, los estudiantes pueden comprender textos largos, tratar conceptos que son abstractos o contra intuitivos, y establecer distinciones entre hechos y opiniones, basadas en claves implícitas relacionadas con el contenido o la fuente de la información; esta cifra representa que solo el 1% de los estudiantes obtuvo un nivel alto de desempeño en comprensión lectora.

En contraste al promedio de lectura de todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el nivel de competencia alto de lectura corresponde a 16% de estudiantes, mientras que, en México, solo el 1% se encuentra en ese nivel. Y de forma general, el desempeño en lectura promedio en los países es de alrededor de 500 puntos, por lo contrario, México se ubica por debajo del promedio, ocupando 420 puntos.⁸

IV. En tercer lugar, la población analfabeta tiene relación con este problema público; son aquellas personas que son capaces o incapaces de realizar todas las actividades en que la alfabetización es necesaria para la actuación eficaz en su grupo o comunidad y que le permiten seguir valiéndose de la lectura, la escritura y la aritmética al servicio de su propio desarrollo y el de la comunidad.⁹ En ese orden de ideas, conocen la lectoescritura pero no comprenden lo que leen, siendo una barrera que les impide desarrollar un hábito de la lectura, puesto que implica mayor esfuerzo, concentración y capacidad de entendimiento.

Asimismo al haber terminado la educación básica, son excluidos de las políticas públicas, al creerse que la alfabetización termina cuando la persona aprenden las competencias básicas de la vida, no obstante, debería de continuar hasta aplicar la adquisición y el desarrollo de habilidades; antes, durante y después de haber cursado algún nivel educativo, la vinculación de la lectura y la escritura en todos los ámbitos de la vida cotidiana para concientizarlo sobre la practicidad y sus beneficios.

Por los motivos expuestos con anterioridad, México es un país donde la población tiene bajo nivel de lectura y deficiencia en la comprensión lectora, ocasionando bajo rendimiento escolar. Resultando indispensable la creación de políticas públicas encaminadas a distinguir la importancia del hábito de la lectura para mejorar los niveles educativos, técnicos y científicos, la trasmisión



⁷ Salinas D., De Moraes C. y Schwabe M.. (2018). Resultados clave en México del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA). Abril 2022, de Dirección de Educación y Competencias de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico Sitio web: https://www.oecd.org/pisa/publications/PISA2018_CN_MEX_Spanish.pdf

⁸ *Ibidem*

⁹ Definición adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1978. Abril 2022, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sitio web: <https://learningportal.iiep.unesco.org/es/glossary/alfabetizacion-funcional>



SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INF-OLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO. DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

de conocimientos, desarrollo cultural y económico, así como fortalecimiento de la democracia.

V. Entendiéndose que el fomento del libro y la lectura son acciones encaminadas a estimular la producción de libros, su acceso, su consumo y el hábito en la población, la aplicación de diagnósticos y estrategias para acercar los libros a todas las personas y a los lectores a los libros.

VI. El derecho a la educación se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, el Pacto Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo se encuentra tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; donde se establece que toda persona tiene derecho a recibir educación, siendo indispensable para alcanzar la vida digna y su cumplimiento puede coadyuvar al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, reducir las desigualdades y hacer sociedades más justas. Esta prerrogativa deberá estar disponible, con la ubicación de escuelas cercanas a todas las personas, la profesionalización de los maestros, infraestructura, mobiliario y ser accesible, sin cualquier tipo de barreras para acceder a ella, sin obstáculos por razones de raza, condición social, económica, discapacidad, género y socio efectividad como acoso escolar o problemas mentales.

En cuanto los derechos humanos culturales, son prerrogativas que aseguran el acceso y el disfrute de las culturas y a las artes, en cualquiera de sus expresiones; según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 21 precisa que "refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades"¹⁰; abarca desde la creación, protección, difusión y acceso a bienes y servicios culturales; mediante las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad,

Se encuentran reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, así como en diversos Tratados Internacionales donde México forma parte.

VII. Actualmente en América Latina, diversos países han enfocado sus legislaciones en el fomento a la creación nacional de libros, incentivos fiscales para escritores, democratización y acceso igualitario a los libros, entre ellos encontramos a: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala,

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 21: "Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJANs

DE:

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

DEPENDENCIA

Honduras, Perú, Uruguay, y México.¹¹ En nuestro país, el conjunto de leyes y políticas públicas en relación al libro, fueron en primer lugar, para atender la universalidad y el acceso equitativo en todos los ejemplares y generar condiciones equitativas para la industria editorial. Siendo conveniente mencionar, el fenómeno de la globalización y el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, por lo que, las políticas públicas en materia de lectura, deberán ser destinadas a la adaptación de las nuevas realidades de la población.

A nivel federal, se encuentra vigente la Ley Federal del Fomento a la Lectura y el Libro, así como veintidós entidades federativas han legislado a favor del fomento a la lectura, tales como: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; mismas que ya cuentan con una Ley Estatal del Fomento a la Lectura y el Libro.

Asimismo, Jalisco ha implementado diversas acciones tendientes al fomento de la lectura, tales como: la Feria Internacional del Libro de Guadalajara (FIL) creada en 1987 por la Universidad de Guadalajara donde cada año es el mayor mercado mundial de publicaciones en español¹², el Centro Estatal de Fomento a la Lectura ubicado en la Colonia Oblatos del Municipio de Guadalajara (CEFL), proyectos como Mega Lectura y el más reciente "Guadalajara, Capital del Libro 2022" un título otorgado por la UNESCO con el objetivo del fomento a la lectura en espacios públicos, vinculación y fortalecimiento de la identidad de las y los tapatíos.¹³

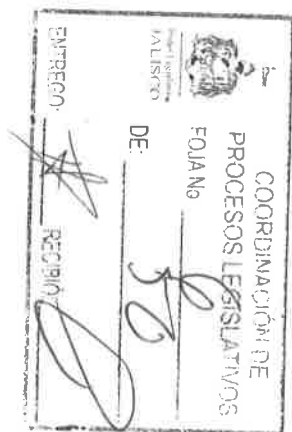
VIII. No obstante, a pesar de los múltiples esfuerzos que han realizado autoridades estatales y municipales en Jalisco, es importante unificar esfuerzos gubernamentales mediante la coordinación interinstitucional con las dependencias de Cultura y de Educación, así como el involucramiento de los gobiernos municipales y de la sociedad civil, como forma de incentivar la participación de todas y todos los agentes que puedan contribuir en el fomento a la lectura, el fortalecimiento de políticas públicas y la creación de un andamiaje jurídico que permita continuar de forma constante y permanente con la difusión del hábito del libro.

La creación de un marco legal sobre el fomento de la lectura y el libro, permitirá reconocer el gran problema público que enfrenta Jalisco, el desinterés social

¹¹ Fernández A.. (2019). Leyes, políticas públicas, instituciones y dispositivos de fomento del libro y la lectura en Latinoamérica. Abril 2022, de Universidad de Chile Sitio web: https://www.alliance-editeurs.org/IMG/pdf/leyes_politicas_publicas_fomento_del_libro_latinoamerica_sept_2019.pdf

¹² Feria Internacional del Libro. Abril 2022. Historia de la Feria Internacional del Libro. Sitio web: <https://www.fil.com.mx/info/historia.asp#:~:text=Creada%20en%201987%20por%20iniciativa,mundial%20de%20publicaciones%20en%20espa%C3%B1ol.>

¹³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Abril 2022. Guadalajara (México) nombrada Capital Mundial del Libro para 2022. Sitio web: <https://es.unesco.org/news/guadalajara-mexico-nombrada-capital-mundial-del-libro-2022>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

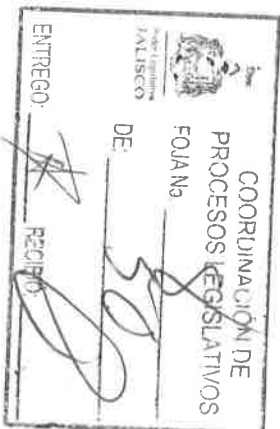
SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

el libro. Para darle mayor claridad, al ordenamiento jurídico actual y la propuesta normativa, me permito insertar el siguiente cuadro:

Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco. Vigente	Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco. Propuesta de modificación
<p>Artículo 21.- Corresponde al Consejo:</p> <p>I. Auxiliar a la Secretaría y al Sistema en la elaboración de las directrices del Programa Estatal;</p> <p>II. Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones que le sean presentado por el Secretario de Cultura, o en su caso por los municipios;</p> <p>III. Participar en las evaluaciones cuando menos cada año, respecto a la ejecución de los programas y acciones contenidos en el Programa Estatal de Cultura;</p> <p>IV. Otorgar apoyos, becas, estímulos y reconocimientos a efecto de fomentar la creación artística en el Estado;</p> <p>V. Participar junto con la Secretaría, en la figura jurídica que establezca el Ejecutivo para el ejercicio de los recursos constitutivos del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes;</p> <p>VI. Resolver las solicitudes de apoyo para la realización de proyectos que le sean remitidas, previo dictamen elaborado por las Comisiones que al efecto integre;</p> <p>VII. Recabar la opinión de la comunidad cultural y demás sectores de la sociedad respecto a la política cultural del Estado, la cual hará del conocimiento de las autoridades competentes;</p> <p>VIII. Proponer criterios de coordinación y ejecución de acciones que permitan</p>	<p>Artículo 21 Corresponde al Consejo:</p> <p>I a X [...]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

incrementar la acción gubernamental en materia de cultura;

IX. Realizar propuestas para integrar los programas relativos a la preservación y fortalecimiento de las culturas indígenas y afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación populares del Estado.

X. Asesorar, promover y en su caso gestionar ante las autoridades competentes descuentos, deducciones, donaciones y cualquier otro estímulo económico en materia de fomento cultural, previa solicitud de la persona física o jurídica que realice o patrocine este tipo de actividades;

XI. Integrar la Comisión de Fomento al Libro y la Lectura, con los integrantes y atribuciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley;

XII. Elaborar y mantener actualizado un padrón de personas físicas o jurídicas que contribuyan al fomento y desarrollo de la cultura en el Estado; y

XIII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Capítulo III
Del Fomento al Libro y la Lectura**

Artículo 38. Es de interés público fomentar el hábito de la lectura entre la población de Jalisco y se contará con el apoyo de la Comisión de Fomento al Libro y la Lectura.

Artículo 39. Para lograr estos fines las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Propiciar la generación de políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura;

II. Hacer accesible el libro en igualdad

XI. Se deroga.

XII y XIII [...]

**Capítulo III
Se deroga**

Artículo 38. Se deroga

Artículo 39. Se deroga

Fracción I. Se deroga

Fracción II. Se deroga

ENTREGO: [Firma] RECIBIÓ: [Firma]
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE: [Firma] FOJA No. [Firma]
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

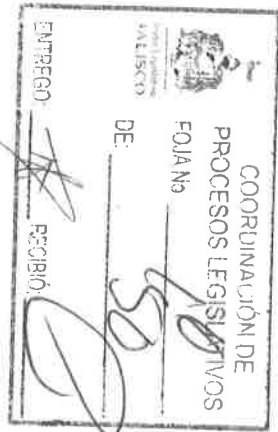
ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

<p>de condiciones en todo el Estado para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;</p>	
<p>III. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación con los sectores social y privado, para impulsar las actividades relacionadas con la función educativa y cultural del fomento a la lectura y el libro;</p>	<p>Fracción III. Se deroga</p>
<p>IV. Fomentar y estimular la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas, sobre todo de escritores jaliscienses;</p>	<p>Fracción IV. Se deroga</p>
<p>V. Fomentar y apoyar el establecimiento, desarrollo, modernización y actualización de librerías, bibliotecas públicas del Estado y otros espacios públicos y privados para la lectura y la difusión del libro;</p>	<p>Fracción V. Se deroga</p>
<p>VI. Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos residentes en el Estado y coadyuvar en la edición de sus obras en los términos de las leyes aplicables;</p>	<p>Fracción VI. Se deroga</p>
<p>VII. Organizar concursos anuales en el Estado que tengan por objeto estimular la lectura y dirigirlos principalmente a los alumnos de educación básica; y</p>	<p>Fracción VII. Se deroga</p>
<p>VIII. Implementar programas de bibliotecas móviles en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Fracción VIII. Se deroga</p>

En atención a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se exponen las repercusiones de la presente iniciativa bajo los siguientes rubros:

Repercusiones jurídicas: La propuesta es una armonización legislativa, cuya finalidad es la creación de una ley estatal homologada a la Ley Federal del Fomento a la Lectura y el Libro.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. DEPENDENCIA

Garantizar la educación y la cultura como derechos humanos, la creación de políticas públicas enfocadas en disminuir desigualdades y mejorar la calidad de vida de las personas. Asimismo, dotar a las autoridades responsables de un marco legal sólido.

Repercusiones económicas: No generaría un impacto económico al entrar en vigor, no obstante, en un largo plazo potencializará el desarrollo económico, mediante el fomento al hábito de la lectura y el libro; se detonará mayor competitividad, herramientas para acceder a mejores fuentes de empleo, elevar el nivel económico de las familias y mejorar la calidad de vida de todas las personas.

Repercusiones sociales: La lectura como mecanismo de transformación social, permitirá la reducción de la violencia, desarrollar una cultura de paz, eliminación de las desigualdades y la inclusión social en materia de educación y cultura.

Repercusiones presupuestales: La presente iniciativa no contempla la creación de nuevas dependencias públicas o la creación de plazas o nombramientos para servidores públicos con remuneración alguna. La asignación recursos económicos para alcanzar el objetivo propuesto de la ley será de conformidad a la viabilidad presupuestal; el titular del Ejecutivo del Estado buscará aumentarlo cada año para el fortalecimiento de la lectura y el libro, así como incluirlo en la partida 3822 de gastos de orden cultural del presupuesto de egresos del Estado.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece la facultad de los diputados para presentar iniciativas de ley, decreto y acuerdo legislativo.
2. Que el artículo 135 en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las diputados y diputadas.
3. Que el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito poner a consideración de esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE CREA LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO:	RECIBIÓ:
DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el artículo 21 fracción XI, y el capítulo tercero denominado "Del Fomento al Libro y la Lectura" contenido por los artículos 38 y 39 de la Ley del Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco.

Ley de Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco.

Artículo 21 Corresponde al Consejo:

I a X [...]

XI. Se deroga.

XII y XIII [...]

Capítulo III

Se deroga

Artículo 38. Se deroga

Artículo 39. Se deroga

Fracción I a VIII. Se deroga

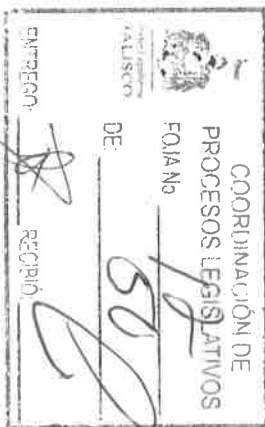
ARTÍCULO SEGUNDO. Se aprueba la creación de la ley para el fomento de la lectura y el libro del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta Ley es de observancia general para el Estado de Jalisco, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Lo establecido en esta ley, se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley Federal de Fomento a la Lectura y el Libro, así como en las disposiciones de carácter estatal, tales como la Ley de Educación del Estado de Jalisco, Ley de Fomento a la Lectura y Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco; y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia siempre y cuando no contravengan lo que esta se dispone.

Artículo 2.- El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura, facilitará el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA DEPENDENCIA

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura y la escritura;
- II. Generar políticas públicas, programas, proyectos y acciones para todo el Estado de Jalisco en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en zonas indígenas, rurales y con mayor índice de violencia;
- III. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado de Jalisco;
- IV. Promover y facilitar el acceso a toda la población del acervo cultural que disponga a través de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y del libro en sus diferentes soportes y formatos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación de los sectores social y privado, para impulsar actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y del libro;
- VI. Velar por la modernización, fortalecimiento y actualización del acervo literario y periodístico en sus diferentes formatos en las bibliotecas públicas del Estado de Jalisco;
- VII. Garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los libros en todo el Estado de Jalisco, para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- VIII. Elaborar campañas de fomento a la lectura, así como el establecimiento de librerías, y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro; y
- IX. Producir publicaciones en sistema braille, audiolibros, lectura fácil, y cualquier otro lenguaje que facilite inclusión social de personas con discapacidad para acceder a la lectura.

Artículo 4.- Toda vez que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el fomento y promoción de la lectura y el libro, será el método eficaz para el enriquecimiento cultural de las y los jaliscienses.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá como:

- I. **Biblioteca:** Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte;
- II. **Biblioteca Digital:** Colecciones organizadas de contenidos digitales puestas a disposición del público, ya sea que se trate de material previamente digitalizado o creado desde un principio en un formato digital;
- III. **Bibliotecas Escolares:** Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Estado, selecciona,

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 199

DE:

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. DEPENDENCIA

adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y en las escuelas públicas de educación básica;

- IV. **Biblioteca Pública:** Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- V. **Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Jalisco:** Es el registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en la fracción anterior, que debe expedir la Secretaría;
- VI. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- VII. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- VIII. **Depósito legal:** El depósito legal es una obligación administrativa que exige depositar en las bibliotecas públicas ejemplares de las publicaciones de todo tipo, que hayan sido reproducidas en cualquier soporte a través de cualquier procedimiento para distribución pública;
- IX. **Fomento a la Lectura y el Libro:** A todas las acciones y mecanismos de promoción a la lectura y del libro a que se refiere esta Ley;
- X. **ISBN:** El identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, en inglés (International Standar Book Number), en español: numero internacional normalizado para libros.
- XI. **Gobiernos Municipales:** A los Ayuntamientos del Estado de Jalisco;
- XII. **Lectura:** Al proceso de significación y comprensión de algún tipo de información o ideas almacenadas en un soporte y transmitidas mediante algún tipo de código, que puede ser visual o táctil; la lectura, es hacer posible la interpretación y comprensión de los materiales escritos, evaluarlos y usarlos para nuestras necesidades y tiene como fin principal, promover el conocimiento y la cultura en general;

XIII. **Ley de Bibliotecas:** A la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco.

XIV. **Ley Federal:** A la Ley de Fomento para Lectura y el Libro;

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No.

JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. (FOLEJ-1309/LXIII).

NÚMERO DE
DEPENDENCIA

- XV. **Ley:** A la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Jalisco;
- XVI. **Librería:** Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros;
- XVII. **Libro:** Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa o digital en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- XVIII. **Libro de interés patrimonial:** Se considera aquella publicación en la que concurren las siguientes circunstancias:
- a) Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales, que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural del Estado, a saber: la historia estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por jaliscienses en diversas regiones del mundo, así como de otras artes y saberes según el dictamen que expida la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
 - b) Que no exista una obra similar para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatal de que se trate;
- XIX. **Libro mexicano:** A toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN que lo identifique como mexicano, indistintamente sea físico o digital;
- XX. **Salas de Lectura:** Los espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos o electrónicos, así como a diversas actividades en caminadas al fomento a la lectura;
- XXI. **Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
- XXII. **Secretaría de Cultura:** A la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INPOLEJ-1309/LXIII.

DEPENDENCIA

XXIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

Artículo 6.- El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley en el marco de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la libertad de escribir, editar y publicar libros impresos o digitales sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad Estatal o Municipal podrá prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

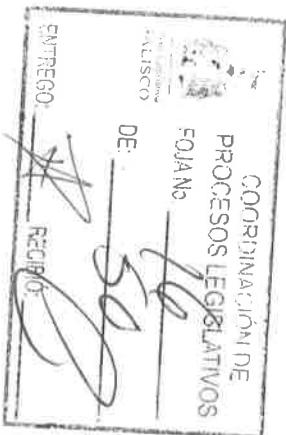
Artículo 7.- Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Cultura del Estado.
II. La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.
III. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.
IV. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 8.- Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley de manera concurrente o separada, además de promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Las autoridades procurarán implementar, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello, apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social, el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA
DEPENDENCIA

Artículo 9.- *Corresponde a la Secretaría de Cultura:*

- I. *Diseñar, operar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Educación Jalisco, el programa estatal;*
- II. *Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura para la población en general, autores, editores, libreros, promotores, mediadores, bibliotecarios de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;*
- III. *Diseñar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;*
- IV. *Organizar y ejecutar campañas periódicas y permanentes, exposiciones, ferias y festivales que fomenten el hábito de la lectura, escritura y el libro;*
- V. *Fomentar y promover la creación literaria en español y lenguas originarias de la entidad;*
- VI. *Garantizar la existencia de materiales escritos y la apertura de bibliotecas como lugares de acceso a toda la población al libro y a la información, así como programas, espacios y salas de lectura para la formación de lectores y escritores, de acuerdo con la asignación presupuestal;*
- VII. *Difundir el trabajo de los autores, con énfasis en los creadores jaliscienses;*
- VIII. *Fomentar la producción y transmisión de programas de radio, televisión, internet o en redes sociales, dedicadas a la lectura y al libro;*
- IX. *Procurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Jalisco se traduzcan a las lenguas originarias y que dichas traducciones se pongan a disposición del público, así como las publicaciones interpretadas mediante el sistema braille y audiolibros;*
- X. *Implementar de bibliotecas móviles e itinerantes;*
- XI. *Difundir el libro digital; y*
- XI. *Cualquier otra que coadyuve a incentivar, desarrollar y fortalecer acciones y estrategias que abonen al cumplimiento del objeto de la presente Ley.*

Artículo 9.- *Corresponde a la Secretaría de Educación:*

- I. *Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización programas de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores mexicanos, principalmente jaliscienses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. DEPENDENCIA

- II. *Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Estatal, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con todas las autoridades educativas;*
- III. *Emprender campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas;*
- IV. *Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, el fomento a la lectura y el libro;*
- V. *Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas, bibliotecas públicas, colaboración con autoridades municipales y sector privado; y*
- VI. *Fomentar y distribuir textos en lenguas originarias propias de la entidad, y en lenguaje inclusivo como el sistema braille y lectura fácil para personas con discapacidad.*

Artículo 10.- *Corresponde a la Secretaría de Cultura y al Consejo Estatal, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro, en especial al libro jalisciense.*

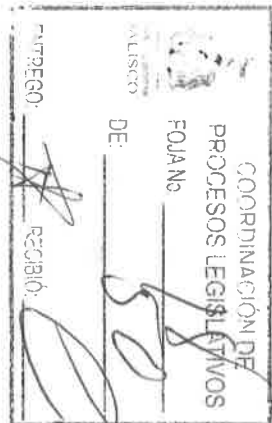
Artículo 11.- *La Secretaría de Cultura del Estado y el Consejo Estatal, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance para generar el hábito a la lectura.*

**CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO**

Artículo 12.- *Se crea el Consejo Estatal, como un órgano colegiado consultivo y de apoyo a la Secretaría de Cultura, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a la creación de una cultura de estímulo a la lectura y el acceso al libro.*

Artículo 14.- *El Consejo Estatal estará integrado por:*

- I. *Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Cultura;*
- II. *Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;*





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA
DEPENDENCIA

- III. *Un Secretario Ejecutivo, que será un Representante de Red Estatal de Bibliotecas de Estado de Jalisco;*
- IV. *Los Vocales, que serán:*
 - a) *Un Representante del Poder Legislativo, que será preferentemente un integrante de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Congreso del Estado;*
 - b) *Dos representantes de Instituciones Públicas de Educación Superior del Estado de Jalisco, a propuesta del Presidente;*
 - c) *Un representante de las Instituciones Privadas de Educación Superior con presencia en el Estado de Jalisco, a propuesta del Presidente;*
 - d) *Dos Representantes de la Sociedad Civil Organizada que tenga por objeto la promoción de la lectura y del libro; uno de ello que será designado a invitación del Consejo, de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios del Estado, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia; los restantes, representados por promotores de la cultura o el rescate a los espacios culturales, escritores e intelectuales constituidos legalmente como como asociaciones que representen el sector o que tenga ese objeto legal, las cuales deberán ser acreditadas y propuestas para efectos de su incorporación al Consejo Estatal, previa solicitud que realicen por escrito al Representante del Poder Legislativo.*

Los cargos de este Consejo Estatal son honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna por desempeñarlo.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando así se requiera, en ambos casos, previa convocatoria que haga el Presidente o Secretario.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del consejo estatal, se podrá sesionar a distancia empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Las sesiones para su validez deben contar con lo siguiente:

- a) *La identificación visual plena de sus integrantes;*
- b) *La interacción e intercomunicación, en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de la ideas y asuntos;*
- c) *Las votaciones que se realicen serán de carácter nominal asentando registro de las mismas; y*
- d) *Dejar registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.*

En estos casos, las convocatorias a las sesiones del sistema estatal serán realizadas también mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan dejar constancia de su envío.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. DEPENDENCIA

La convocatoria de la celebración de sesiones a distancia, así como la redacción y protocolización de las correspondientes actas, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable

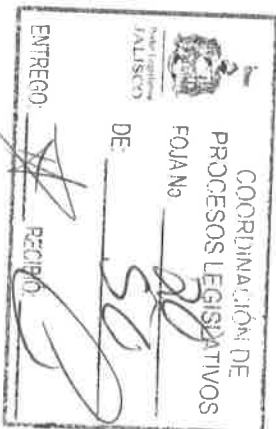
El Consejo Estatal sesionará con la participación de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate en la votación de algún asunto sometido a discusión, el Presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de este órgano colegiado.

El Consejo podrá determinar invitar a las sesiones o especialistas sobre temas específicos, y contarán con derecho a voz en las sesiones de este órgano colegiado.

Los Titulares a que se refiere este artículo, podrán designar un representante suplente, para que asista a las sesiones del Consejo Estatal, el cual contará con voz y voto. En el caso de las fracciones I y II, de este artículo, los suplentes deberán tener cuando menos el nivel de director o su equivalente.

Artículo 15.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. Asesorar a petición de parte, a los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, instituciones sociales y privadas en el fomento de la lectura y el libro;
- IV. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;
- V. Apoyar actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;
- VI. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;
- VII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;
- VIII. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- IX. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. DEPENDENCIA

base datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías del Estado;

- X. Apoyar acciones que favorezcan la inclusión social de personas con discapacidad, mediante técnicas como la audición de texto, lectura braille y lectura fácil para el acceso igualitario a la lectura y el libro;
- XI. Impulsar acciones concretas para el fomento de la lectura y el libro en centros de readaptación social estatal, orfanatos, albergues, asilos, centros de salud, hospitales y municipios con mayor índice de violencia de la entidad;
- XII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales;
- XIII. Asegurar la edición, o la compra de ejemplares, de por lo menos cinco ejemplares, de por lo menos la mitad de los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado se encuentran en todo momento a disposición de las y los jaliscienses, a través de los sistemas de bibliotecas públicas;

Artículo 16.- El Consejo Estatal, además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuar otras acciones tendentes al cumplimiento de la promoción y fomento a la lectura y del libro.

La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo Estatal.

Artículo 17.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se registrá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las establecidas en su Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 18.- Los municipios de conformidad a su autonomía podrá integrar Consejos Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro, los cuales, serán responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura y de libros que contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 19.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

- I. El Titular de la Comisión de Cultura o el funcionario público en quién recaiga la formación cultural y educativa del municipio;
- II. El encargado de la Biblioteca del Municipio, en caso de que éste cuente con una Biblioteca Pública; y
- III. Tres integrantes que serán designados por el Consejo, de entre escritores, editores, impresores, bibliotecarios, promotores o activistas sociales difusores de la lectura, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia.

Tendrán un Presidente, un Secretario y el resto tendrán el carácter de vocales. La designación del Presidente se hará por los integrantes del Consejo Municipal en votación abierta. Todos los integrantes tendrán un suplente, que tendrá derecho a voz y voto.

Los nombramientos de Consejero Municipal se renovarán cada tres años, pudiendo recaer en la misma persona hasta por dos periodos consecutivos, y serán honoríficos.

Artículo 20.- Los Consejos Municipales sesionarán cada seis meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera o se los solicite el Consejo o el Consejo Estatal.

Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos Municipales, serán aplicables las disposiciones relativas para el funcionamiento del Consejo Estatal, así como las que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Los Consejos Municipales que correspondan a municipios con mayor índice de incidencia delictiva en la entidad, de conformidad a su viabilidad presupuestal, promoverán la presencia de campañas permanentes para el fomento de la lectura y el libro.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN SOCIAL E INTERINSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO**

Artículo 22.- La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones en las instancias municipales y estatales, con base a los objetivos, estrategias y prioridades en la política estatal de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 23.- Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas, órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro; y

II. Establecer compromisos con las instancias correspondientes para que, mediante convenios y acuerdos, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de obras editoriales jaliscienses en el resto del país y a nivel internacional.

Artículo 24.- Las autoridades promoverán la activa participación de los Gobiernos Municipales mediante los Consejos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 25.- La Secretaría de Educación promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades y eventos relacionados con el fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 26.- El Consejo llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas, sociales y organizaciones de la sociedad civil que contribuya a elevar el nivel cultural de las y los jaliscienses, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto se emitan.

Artículo 27.- En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, el Consejo deberá coordinar sus acciones con las instituciones del Gobierno Federal y Gobiernos Municipales responsables de la aplicación de las políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO**

Artículo 28.- Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán instituir e implementar el Programa Estatal, donde se observarán e incluirán de conformidad a su viabilidad presupuestal, las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales.

Artículo 29.- El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico estatal y municipal de la lectura y promoción de libros en el Estado, la definición de objetivos, estrategia, metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE DEPENDENCIA

Artículo 30.- Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la distribución y fomento del libro.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 31.- En todo libro editado en el Estado de Jalisco, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Artículo 32.- Se procurará que todo libro editado en el Estado se registre en la base de datos a cargo del Consejo Estatal que implementará el Consejo y estará disponible para consulta pública.

Artículo 33.- Garantizar el acceso de libros en centros de readaptación social, casas hogares, centros de atención infantil, asilos, centros de salud y hospitales.

CAPÍTULO OCTAVO EL DEPÓSITO LEGAL

Artículo 34.- Los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que produzcan su material en el Estado, con el propósito de acrecentar el acervo cultural, proporcionarán como depósito legal, la entrega de cuatro ejemplares de sus obras a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado de Jalisco. Uno en versión digital y tres impresos de las obras que editen bajo su responsabilidad. Todas deberán contener la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN.

Artículo 35.- Las obras serán entregadas a la institución depositaria dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 36.- La Biblioteca Pública "Prof. Ramón García Ruiz", ubicada en Guadalajara, Jalisco, será considerada como biblioteca depositaria y tendrá bajo su guarda, custodia y preservación el material que reciban en Depósito Legal, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

La entrega de material en depósito legal podrá hacerse físicamente en las instalaciones de la biblioteca depositaria, y para quienes radiquen fuera de la capital del Estado, pueden hacerlo llegar mediante correo certificado.

Artículo 37.- En la recepción de los materiales objeto del depósito legal, el Titular de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Consejo, deberá:

- 1. Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS ~~NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO~~, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

- II. *Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado;*
- III. *Enviar una relación bimestral de lo depositado, que contendrá los datos contenidos en la ficha catalográfica o en su defecto el ISBN, a la Secretaría y al Consejo Estatal;*
- IV. *Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y*
- V. *Actualizar la lista de los materiales recibidos en depósito legal y tenerlos para consulta del público en la biblioteca depositaria.*

Artículo 38.- *Respecto de libros entregados en Depósito Legal, quienes cumplan con la obligación, tendrán derecho a que su obra sea difundida de forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro, organizadas en el Estado.*

Artículo 39.- *Ante el incumplimiento por primera vez del Depósito Legal, en el plazo establecido en esta Ley, el titular de la biblioteca depositaria o la persona que para esos efectos designe el titular del Consejo, procederá a requerir al infractor otorgando un plazo de 15 días hábiles para su cumplimiento.*

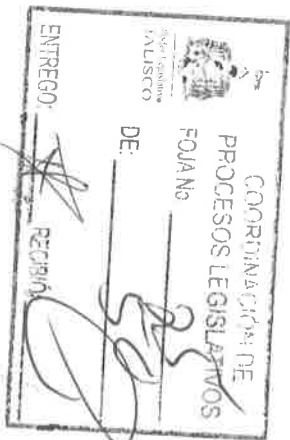
CAPÍTULO NOVENO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y AL LIBRO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATALES

Artículo 40.- *Las autoridades responsables reconocidas en esta Ley, de acuerdo a la normatividad aplicable difundirán en los medios estatales de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentran:*

- I. *Producción y trasmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;*
- II. *Publicaciones de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales del internet y redes sociales del Gobierno del Estado;*
- III. *Difusión de campañas acerca de las Bibliotecas Públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;*
- IV. *Difusión de promocionales de fomento a la lectura y al libro; y*
- V. *Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.*

Artículo 41.- *El Ejecutivo del Estado procurará proveer la asignación presupuestal necesaria para la obtención de los ingresos públicos o privados que se requieran, a efecto de hacer posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.*

TRANSITORIOS





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

DEPENDENCIA

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que contravengan o se pongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal a que se refiere esta Ley, deberá integrarse en un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro se emitirá en un plazo de 120 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

Artículo Quinto. Los consejos municipales se integrarán de conformidad a la autonomía de los municipios, preferentemente en un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Sexto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Séptimo. Los gobiernos municipales del Estado de Jalisco deberán expedir sus reglamentos respectivos.

Artículo Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente ley.

IV. En cuanto a la participación ciudadana que estuvo disponible del 24 de agosto al 5 de septiembre de 2022 a través de los comentarios en el sitio Congreso Jalisco Abierto, se advierte que la presente iniciativa no recibió comentario alguno para efectos del presente dictamen.

PARTE CONSIDERATIVA

I. Queda satisfecha la **procedencia formal** de la iniciativa en virtud de que:

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA N° _____	
DE: _____	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. IN/OLEJ-1309/LXIII.

a) Que es **facultad de las y los diputados** presentar iniciativas de ley y decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción II, de la Constitución Política y así como 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Los diputados autores de la iniciativa señalada en la Parte Expositiva del presente dictamen, tienen facultad para presentar iniciativa de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

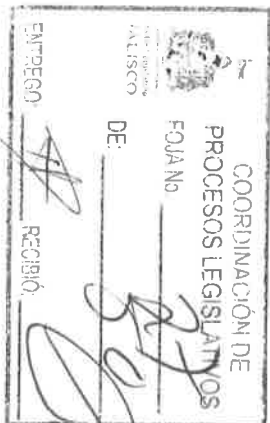
b) El Congreso del Estado, tiene **competencia para legislar en la materia educación y cultura**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Lo que se considera de esa forma, toda vez que del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que el Congreso de la Unión tenga reservada la facultad para legislar de manera exclusiva sobre el tema de la iniciativa en estudio.

En ese sentido, si como lo determina el artículo 124 de la propia Constitución Federal, las facultades que no se encuentren reservadas a la Federación deberán entenderse conferidas a las entidades federativas, procede establecer que este Congreso es competente para legislar sobre la materia de dicha iniciativa.

c) La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, tiene **competencia para dictaminar** sobre los asuntos turnados por la asamblea y particularmente respecto de la materia de la iniciativa, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 85.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

1. Corresponde a la **Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud**, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de educación, de promoción de las bellas artes, manifestaciones artísticas, culturales y de patrimonio cultural; de apoyo a la juventud y fomento al deporte; así como de los asuntos relacionados con el **Sistema Educativo Estatal**;

...

En razón de lo anterior, se actualizan los preceptos legales señalados, acreditándose la facultad de los autores de la iniciativa para presentarla; la competencia del Congreso del Estado de Jalisco para legislar sobre la materia de la iniciativa al no tratarse de una facultad reservada; y la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, para conocer del asunto planteado y emitir el presente dictamen.

II. Respecto de **la procedencia material** se tiene por satisfecha por las siguientes razones:

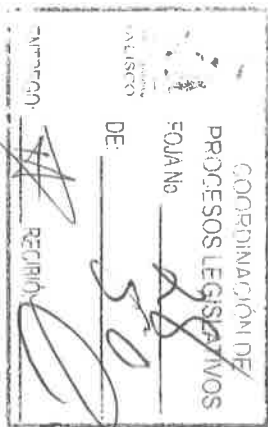
a) Es viable jurídicamente la propuesta normativa toda vez que, con su contenido, no se trastoca el orden constitucional o legal, ni se introduce al sistema legal una norma contraria a las disposiciones legales vigentes.

De la revisión al Artículo 4, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advertimos lo siguiente:

Artículo 4o.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Por otra parte, la Ley General de Educación, dispone:

Artículo 29. *En los planes de estudio se establecerán:*

XX. *El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;*

Artículo 78.

...

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Artículo 115. *Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de **manera concurrente**, las atribuciones siguientes:*

XII. *Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con **el fomento de la lectura y el uso de los libros**, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;*

Por otra parte, el artículo 12, fracción III, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, dispone que:

Artículo 12.- *Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:*

...





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones;

b) Por lo que respecta a la **necesidad de la propuesta normativa**, tal y como se describe a lo largo de la exposición de motivos, México es un país con pocos lectores, por lo que destacamos la referencia a:

El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en la encuesta denominada Módulo sobre Lectura (MOLEC) realizada en el año 2021 estima un porcentaje de 43% de la población alfabeta mayor a 18 años que declaró leer al menos un libro en los últimos 12 meses, una disminución a diferencia del año 2016 que se registró un 45.9% de la población; por su parte, el promedio de libros leídos en los últimos doce meses por la misma población es de 3.7 ejemplares. En ambos años, los dos motivos principales de lectura fueron por entretenimiento, trabajo o estudio.

Es decir, aproximadamente uno de cada dos estudiantes tiene un nivel bajo de comprensión lectora; mientras que alrededor del 1% de los estudiantes tiene un rendimiento superior en lectura, lo que significa que alcanzaron el nivel 5 o 6 en la prueba PISA de lectura.

El Legislador federal, al expedir la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, **el 24 de julio de 2008**, destacó tres objetivos fundamentales: a) subrayar el fomento a la lectura que se considera una herramienta básica para el aprendizaje continuo en el marco de la sociedad de la información, y aumentar el número de lectores entre la población es uno de los elementos fundamentales de la política cultural del gobierno. Por ello, la promoción del hábito lector es uno de los ejes del texto; b) promueve la defensa de la diversidad cultural, en la medida en que ofrece mecanismos que garantizan una oferta plural en el ámbito editorial como en las librerías; y c) moderniza la definición de libro y la adecua a la realidad tecnológica actual.

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, JALISCO. Includes fields for ENTREGA, DE, and RECIBIÓ with handwritten signatures.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

Para ello dispuso en el artículo 5, inciso D., lo siguiente:

Artículo 5.- Son autoridades **encargadas de la aplicación** de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

D. Los Gobiernos de las **entidades federativas**, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

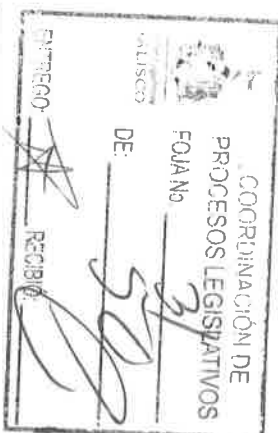
Ahora bien, En la perspectiva sociocultural se considera al libro y a la lectura como bienes simbólicos que forman parte del capital cultural que transmiten las instituciones, la familia y la escuela, entre otras, y que constituyen los códigos básicos de acceso a la cultura letrada y socialmente legitimada. Asimismo, el capital escolar es el producto acumulado de la transmisión cultural asegurada por la familia y certificada por la escuela "cuya eficacia depende de la importancia del capital cultural directamente heredado de la familia" (Bourdieu, 2000, p. 20).

En relación con la lectura, el capital cultural familiar, medido a través del nivel sociocultural familiar, se refleja en las condiciones que apoyan su desarrollo, como son, el nivel de escolaridad alcanzado por el jefe de familia y los bienes o equipamiento cultural disponible en el hogar.

Sin embargo, en Jalisco, como en el resto del país, es una cuestión generalizada el deficiente nivel de lectura que se presenta en los estudiantes de todos los niveles educativos; de ahí la pertinencia de la presente ley.¹⁶

En ese tenor, esta Comisión considera viable la iniciativa, pero particularmente necesaria puesto que, si bien, como dijo antes,

¹⁶ Consumo cultural del libro y la lectura en estudiantes de secundaria en Jalisco; Mayela Eugenia Villalpando Aguilar; Revista electrónica de investigación educativa; versión On-line ISSN 1607-4041, REDIE vol.16 no.3 Ensenada nov. 2014; disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412014000300004





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

la Ley Federal de Fomento a la Lectura y el Libro señala como autoridad responsable de la ejecución de la ley, no contiene un catálogo de atribuciones, por lo que, partiendo de ello, se deben establecer, como se ocupa en esta ley, un objeto acorde a lo dispuesto por la ley, como lo es, entre otras:

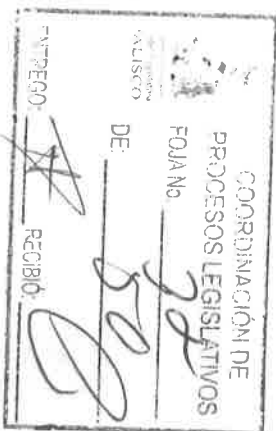
- ✓ Fomentar y promover la lectura y la escritura;
- ✓ Generar políticas públicas, programas, proyectos y acciones para todo el Estado de Jalisco en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en zonas indígenas, rurales y con mayor índice de violencia;
- ✓ Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado de Jalisco;
- ✓ Promover y facilitar el acceso a toda la población del acervo cultural que disponga a través de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y del libro en sus diferentes soportes y formatos;

Bajo estos preceptos, la nueva ley respeta los ámbitos de competencia de las autoridades e Instituciones y no interfiere en lo que les está constitucionalmente reservado, señalando un marco específico para delimitar:

- ✓ A las autoridades responsables
- ✓ Un consejo estatal para el fomento de la lectura y el libro
- ✓ De los consejos municipales de fomento a la lectura y el libro

Por todo lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera necesario la incorporación de una propuesta normativa que coadyuve a la solución de la problemática planteada.

Ahora bien, si bien esta comisión comparte el fondo de la iniciativa, se hicieron cambios de forma en todo el articulado en cuanto a la técnica legislativa para cumplir con lo dispuesto en los artículos 231 y siguientes del Reglamento de la Ley





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en relación a la dinámica legislativa.

En principio en relación al contenido de las reformas que impactan a la Ley Fomento a la Cultura y también en relación a la propuesta normativa.

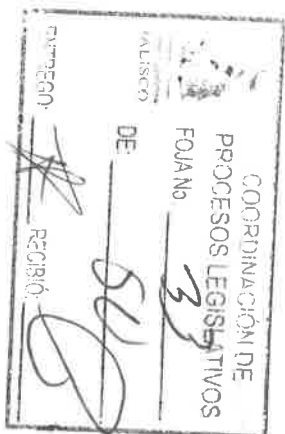
Así mismo, se advirtió necesario incluir como materia del presente decreto, la abrogación del decreto que obliga a los autores, impresores, productores documentales y dependencias oficiales de la entidad a enviar a las bibliotecas: Nacionales de México, Del Congreso de la Unión, Pública del Estado y la del Congreso del Estado, dos ejemplares de los libros de toda clase periódicos y revistas que publiquen, Número 13778 de fecha 23 de noviembre de 1989, en virtud de contener disposiciones que se incorporan en la propuesta de ley, relativas al "Deposito Legal".

III. Por lo que respecta al impacto presupuestal de la iniciativa, la presente prevé en las disposiciones transitorias que las erogaciones que deban efectuarse se realicen cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate y de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones a las autoridades competentes, derivadas de la presente ley.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo señalado por los artículos 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, resolvemos con modificaciones y sometemos a la elevada consideración de ustedes ciudadanos Diputados, el siguiente dictamen de:

DECRETO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan la fracción XI del artículo 21 y el Capítulo Tercero del Título Octavo denominado "Del Fomento al Libro y la Lectura" contenido por los artículos 38 y 39 de la Ley del Fomento a la Cultura del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 21.-

I. a la X. [...]

XI. (derogado)

XII. y XIII. [...]

Capítulo III
Del Fomento al Libro y la Lectura

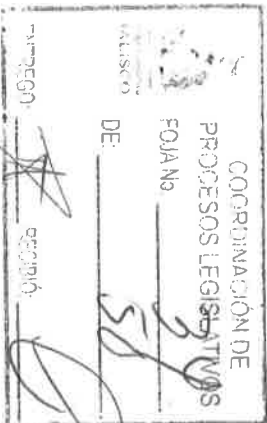
38. (derogado)

39. (derogado)

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el decreto que obliga a los autores, impresores, productores documentales y dependencias oficiales de la entidad a enviar a las bibliotecas: Nacionales de México, Del Congreso de la Unión, Pública del Estado y la del Congreso del Estado, dos ejemplares de los libros de toda clase periódicos y revistas que publiquen, Número 13778 de fecha 23 de noviembre de 1989, publicado el 09 de diciembre de 1989.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley para el Fomento de la Lectura y el Libro del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones Generales





SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS ~~NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO~~, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 1. Esta ley es de observancia general para el Estado de Jalisco, sus disposiciones son de orden público e interés social.

Lo establecido en esta Ley, se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley Federal de Fomento a la Lectura y el Libro, así como en las disposiciones de carácter estatal, tales como la Ley de Educación del Estado de Jalisco y Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco; y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia siempre y cuando no contravengan lo que esta se dispone.

Artículo 2. El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura, facilitará el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura y la escritura;
- II. Generar políticas públicas, programas, proyectos y acciones para todo el Estado de Jalisco en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en zonas indígenas, rurales y con mayor índice de violencia;
- III. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado de Jalisco;
- IV. Promover y facilitar el acceso a toda la población del acervo cultural que disponga a través de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas, y del libro en sus diferentes soportes y formatos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con los distintos órdenes de gobierno y la vinculación de los sectores social y privado, para impulsar actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y del libro;
- VI. Velar por la modernización, fortalecimiento y actualización del acervo literario y periodístico en sus diferentes formatos en las bibliotecas públicas del Estado de Jalisco;
- VII. Garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los libros en todo el Estado de Jalisco, para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;

ENTREGO:

RECIBÍ:

JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No

DE:



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS ~~NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO~~, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

VIII. Elaborar campañas de fomento a la lectura, así como el establecimiento de librerías, y otros espacios públicos y/o privados para la lectura y difusión del libro; y

IX. Producir publicaciones en sistema braille, audiolibros, lectura fácil, y cualquier otro lenguaje que facilite inclusión social de personas con discapacidad para acceder a la lectura.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá como:

I. Bibliotecas Escolares: Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y en las escuelas públicas de educación básica;

II. Libro de interés patrimonial: Se considera aquella publicación en la que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales, que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural del Estado, a saber: la historia estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por jaliscienses en diversas regiones del mundo, así como de otras artes y saberes según el dictamen que expida la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;

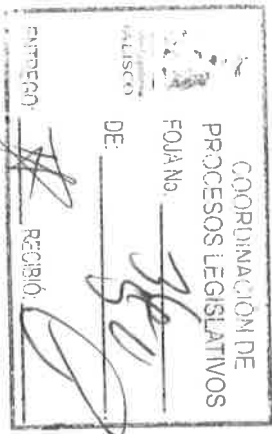
b) Que no exista una obra similar para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatal de que se trate;

III. Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Jalisco: Es el registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en la fracción anterior, que debe expedir la Secretaría;

IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;

V. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Fomento a la Lectura y el Libro;

VI. Depósito legal: El depósito legal es una obligación administrativa que exige depositar en las bibliotecas públicas ejemplares de las publicaciones de todo tipo, que hayan sido reproducidas en cualquier soporte a través de cualquier procedimiento para distribución pública;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO 9 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

- VII. Fomento a la Lectura y el Libro: A todas las acciones y mecanismos de promoción a la lectura y del libro a que se refiere esta Ley;
- VIII. Gobiernos Municipales: A los Ayuntamientos del Estado de Jalisco;
- IX. Ley de Bibliotecas: A la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco.
- X. Ley Federal: A la Ley de Fomento para Lectura y el Libro;
- XI. Ley: A la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Jalisco;
- XII. Librería: Establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros;
- XIII. Salas de Lectura: Los espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos o electrónicos, así como a diversas actividades en caminadas al fomento a la lectura;
- XIV. Secretaría de Educación: A la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
- XV. Secretaría de Cultura: A la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco; y
- XVI. Programa Estatal: Al Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

Artículo 5. El fomento a la lectura y el libro se establece en esta Ley, en el marco de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la libertad de escribir, editar y publicar libros impresos o digitales sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

Ninguna autoridad Estatal o Municipal podrá prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Capítulo II Autoridades Responsables

ENTREGO:	RECIBIO:
DE:	FOJA No.
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 98 Y 99 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DEPENDENCIA

Artículo 6. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Cultura del Estado;
- II. La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
- III. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y
- IV. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente;

Artículo 7. Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley de manera concurrente o separada, además de promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

Las autoridades procurarán implementar, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros, congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello, apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social, el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

- I. Diseñar, operar y evaluar, en coordinación con la Secretaría de Educación Jalisco, el programa estatal;
- II. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura para la población en general, autores, editores, libreros, promotores, mediadores, bibliotecarios de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III. Diseñar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

IV. Organizar y ejecutar campañas periódicas y permanentes, exposiciones, ferias y festivales que fomenten el hábito de la lectura, escritura y el libro;

V. Fomentar y promover la creación literaria en español y lenguas originarias de la entidad;

VI. Garantizar la existencia de materiales escritos y la apertura de bibliotecas como lugares de acceso a toda la población al libro y a la información, así como programas, espacios y salas de lectura para la formación de lectores y escritores, de acuerdo con la asignación presupuestal;

VII. Difundir el trabajo de los autores, con énfasis en los creadores jaliscienses;

VIII. Fomentar la producción y transmisión de programas de radio, televisión, internet o en redes sociales, dedicadas a la lectura y al libro;

IX. Procurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Jalisco se traduzcan a las lenguas originarias y que dichas traducciones se pongan a disposición del público, así como las publicaciones interpretadas mediante el sistema braille y audiolibros;

X. Implementar de bibliotecas móviles e itinerantes;

XI. Difundir el libro digital; y

XII. Cualquier otra que coadyuve a incentivar, desarrollar y fortalecer acciones y estrategias que abonen al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización programas de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores mexicanos, principalmente jaliscienses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II. Fomentar el acceso al libro y la lectura en el Sistema Educativo Estatal, promoviendo que en él se formen lectores cuya comprensión

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	
DE:	FOJA No



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS ~~NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO~~, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

lectora corresponda al nivel educativo que cursan, en coordinación con todas las autoridades educativas;

III. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas;

IV. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, el fomento a la lectura y el libro;

V. Promover el acceso y distribución de libros, fortaleciendo el vínculo entre escuelas, bibliotecas públicas, colaboración con autoridades municipales y sector privado; y

VI. Fomentar y distribuir textos en lenguas originarias propias de la entidad, y en lenguaje inclusivo como el sistema braille y lectura fácil para personas con discapacidad.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Cultura y al Consejo Estatal, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro, en especial al libro jalisciense.

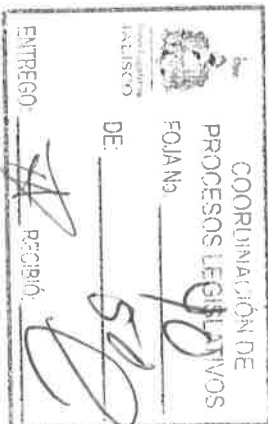
Artículo 11. La Secretaría de Cultura del Estado y el Consejo Estatal, de manera enunciativa, más no limitativa, establecerán todas las medidas a su alcance para generar el hábito a la lectura.

Capítulo III Del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro

Artículo 12. Se crea el Consejo Estatal, como un órgano colegiado consultivo y de apoyo a la Secretaría de Cultura, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a la creación de una cultura de estímulo a la lectura y el acceso al libro.

Artículo 13. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Cultura;
- II. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DEPENDENCIA

III. Un Secretario Ejecutivo, que será un Representante de Red Estatal de Bibliotecas de Estado de Jalisco;

IV. Los Vocales, que serán:

a) Un Representante del Poder Legislativo, que será el presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Congreso del Estado;

b) Dos representantes de Instituciones Públicas de Educación Superior del Estado de Jalisco, a propuesta del Presidente;

c) Un representante de las Instituciones Privadas de Educación Superior con presencia en el Estado de Jalisco, a propuesta del Presidente;

d) Dos Representantes de la Sociedad Civil Organizada que tenga por objeto la promoción de la lectura y del libro; uno de ello que será designado a invitación del Consejo, de entre los escritores, editores, productores, impresores, libreros o bibliotecarios del Estado, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia; los restantes, representados por promotores de la cultura o el rescate a los espacios culturales, escritores e intelectuales constituidos legalmente como como asociaciones que representen el sector o que tenga ese objeto legal, las cuales deberán ser acreditadas y propuestas para efectos de su incorporación al Consejo Estatal, previa solicitud que realicen por escrito al Representante del Poder Legislativo.

Los cargos de este Consejo Estatal son honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna por desempeñarlo.

El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando así se requiera, en ambos casos, previa convocatoria que haga el Presidente o Secretario.

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del consejo estatal, se podrá sesionar a distancia empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Las sesiones para su validez deben contar con lo siguiente:

- a) La identificación visual plena de sus integrantes;
- b) La interacción e intercomunicación, en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de la ideas y asuntos;

ENTREGO:

RECIBÍO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO
DEPENDENCIA

- c) Las votaciones que se realicen serán de carácter nominal asentando registro de las mismas; y
- d) Dejar registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.

En estos casos, las convocatorias a las sesiones del sistema estatal serán realizadas también mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan dejar constancia de su envío.

La convocatoria de la celebración de sesiones a distancia, así como la redacción y protocolización de las correspondientes actas, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

El Consejo Estatal sesionará con la participación de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate en la votación de algún asunto sometido a discusión, el Presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo Estatal contarán con derecho a voz y voto en las sesiones de este órgano colegiado.

El Consejo podrá determinar invitar a las sesiones o especialistas sobre temas específicos, y contarán con derecho a voz en las sesiones de este órgano colegiado.

Los Titulares a que se refiere este artículo, podrán designar un representante suplente, para que asista a las sesiones del Consejo Estatal, el cual contará con voz y voto. En el caso de las fracciones I y II, de este artículo, los suplentes deberán tener cuando menos el nivel de director o su equivalente.

Artículo 14. El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. Asesorar a petición de parte, a los municipios, órganos autónomos, organismos descentralizados, instituciones sociales y privadas en el fomento de la lectura y el libro;
- IV. Impulsar la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro y la lectura;

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 42

DE: JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

NÚMERO DE DEPENDENCIA

V. Apoyar actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro;

VI. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura;

VII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

VIII. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;

IX. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base datos que contemple catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías del Estado;

X. Apoyar acciones que favorezcan la inclusión social de personas con discapacidad, mediante técnicas como la audición de texto, lectura braille y lectura fácil para el acceso igualitario a la lectura y el libro;

XI. Impulsar acciones concretas para el fomento de la lectura y el libro en centros de readaptación social estatal, orfanatos, albergues, asilos, centros de salud, hospitales y municipios con mayor índice de violencia de la entidad;

XII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales; y

XIII. Asegurar la edición, o la compra de ejemplares, de por lo menos cinco ejemplares, de por lo menos la mitad de los títulos inscritos en el Catálogo de Libros de Interés Patrimonial para el Estado se encuentran en todo momento a disposición de las y los jaliscienses, a través de los sistemas de bibliotecas públicas;

Artículo 15. El Consejo Estatal, además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuar otras acciones tendentes al cumplimiento de la promoción y fomento a la lectura y del libro.

La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo Estatal.

ENTREGO:	JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIÓ:	FOJA N°	
	DE:	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. IN/POLEJ-1309/LXIII.

Artículo 16. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las establecidas en su Reglamento.

Capítulo IV

De los Consejos Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro

Artículo 17. Los ayuntamientos de conformidad a su autonomía podrán integrar Consejos Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro, los cuales, serán responsables de dar seguimiento en el ámbito de su competencia y jurisdicción, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura y de libros que contribuyan a elevar el nivel cultural de la población, así como a los acuerdos y lineamientos que se establezcan por el Consejo Estatal.

Artículo 18. Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Titular de la Comisión de Cultura o el funcionario público en quién recaiga la formación cultural y educativa del municipio;
- II. El encargado de la Biblioteca del Municipio, en caso de que éste cuente con una Biblioteca Pública;
- III. Tres integrantes que serán designados de entre escritores, editores, impresores, bibliotecarios, promotores o activistas sociales difusores de la lectura, debiendo recaer en personas con experiencia en la materia; y
- IV. Tendrán un Presidente, un Secretario y el resto tendrán el carácter de vocales. La designación del Presidente se hará por los integrantes del Consejo Municipal en votación abierta. Todos los integrantes tendrán un suplente, que tendrá derecho a voz y voto. Los nombramientos de Consejero Municipal serán honoríficos.

Artículo 19. Los Consejos Municipales sesionarán de conformidad a lo que establezca su reglamento.

Artículo 20. Los Consejos Municipales que correspondan a municipios con mayor índice de incidencia delictiva en la entidad, de conformidad a su viabilidad presupuestal, promoverán la presencia de campañas permanentes para el fomento de la lectura y el libro.

Capítulo V





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

De la Coordinación Social e Interinstitucional para el Fomento a la Lectura y el Libro

Artículo 21. La Secretaría de Cultura y la Secretaría de Educación Pública son las instancias responsables de incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones en las instancias municipales y estatales, con base a los objetivos, estrategias y prioridades en la política estatal de fomento a la lectura y el libro.

Artículo 22. Para impulsar la coordinación interinstitucional e intergubernamental en la aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura deberá:

I. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación, cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas, órdenes de gobierno y los órganos autónomos del Estado, para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones de fomento a la lectura y el libro; y

II. Establecer compromisos con las instancias correspondientes para que, mediante convenios y acuerdos, incentiven el desarrollo integral de las políticas públicas en la materia facilitando a autores, editores, promotores, lectores, espacios y alternativas de promoción y difusión que favorezcan el conocimiento de obras editoriales jaliscienses en el resto del país y a nivel internacional.

Artículo 23. Las autoridades promoverán la activa participación de los Gobiernos Municipales mediante los Consejos Municipales en las tareas establecidas por esta Ley.

Artículo 24. La Secretaría de Educación promoverá la participación de las escuelas públicas y privadas de todos los niveles, las asociaciones de padres y madres de familia, en la celebración de actividades y eventos relacionados con el fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 25. El Consejo llevará a cabo acciones de coordinación con las instituciones públicas, privadas, sociales y organizaciones de la sociedad civil que contribuya a elevar el nivel cultural de las y los jaliscienses, tomando en cuenta las recomendaciones que al efecto se emitan.

Artículo 26. En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, el Consejo deberá coordinar sus acciones con las

ENTREGO:	JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBO:	FOJA No. 57	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. IN/POLEJ-1309/LXIII.

instituciones del Gobierno Federal y Gobiernos Municipales responsables de la aplicación de las políticas, programas y acciones de fomento a la lectura y el libro en el Estado.

Capítulo VI Del Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro

Artículo 27. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán instituir e implementar el Programa Estatal, donde se observarán e incluirán de conformidad a su viabilidad presupuestal, las propuestas del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales.

Artículo 28. El Programa Estatal contendrá, al menos, un diagnóstico estatal y municipal de la lectura y promoción de libros en el Estado, la definición de objetivos, estrategia, metas y acciones para el fomento a la lectura y el libro.

Artículo 29. Las acciones que se realicen con base a este Programa Estatal, privilegiarán la distribución y fomento del libro.

Capítulo VII De La Disponibilidad y Acceso Equitativo al Libro

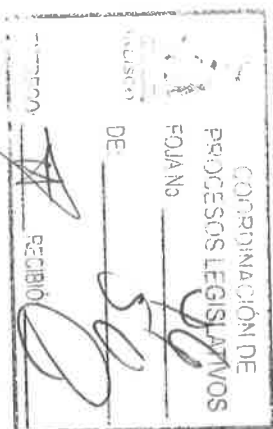
Artículo 30. En todo libro editado en el Estado de Jalisco, deberán constar los siguientes datos: título de la obra, nombre del autor, editor, número de la edición, lugar y fecha de la impresión, nombre y domicilio del editor en su caso; ISBN y código de barras.

Artículo 31. Se procurará que todo libro editado en el Estado se registre en la base de datos a cargo del Consejo Estatal quien lo implementará y estará disponible para consulta pública.

Artículo 32. Garantizar el acceso de libros en centros de readaptación social, casas hogares, centros de atención infantil, asilos, centros de salud y hospitales.

Capítulo VIII El Depósito Legal

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

Los autores, editores y productores de materiales bibliográficos y documentales que produzcan su material en el Estado, tienen la obligación de enviar a la biblioteca Nacional de México, a la del Congreso de la Unión, a la Biblioteca Pública del Estado y a la Biblioteca del Congreso del Estado, dos ejemplares impresos de toda obra que publiquen y una en versión digital en su caso.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

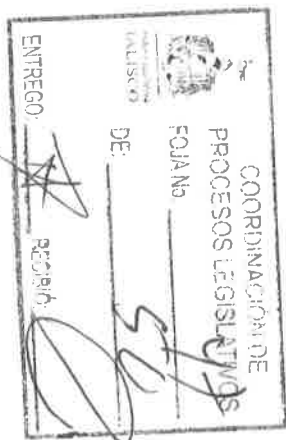
Artículo 34. Las obras serán entregadas a la institución depositaria dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 35. La Biblioteca Pública "Prof. Ramón García Ruiz", ubicada en Guadalajara, Jalisco, será considerada como biblioteca depositaria y tendrá bajo su guarda, custodia y preservación el material que reciban en Depósito Legal, poniéndolo a disposición de la ciudadanía para su consulta.

La entrega de material en depósito legal podrá hacerse físicamente en las instalaciones de la biblioteca depositaria, y para quienes radiquen fuera de la capital del Estado, pueden hacerlo llegar mediante correo certificado.

Artículo 36. En la recepción de los materiales objeto del depósito legal, el Titular de la Biblioteca Depositaria o la persona que para esos efectos designe el Consejo, deberá:

- I. Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito;
- II. Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado;
- III. Enviar una relación bimestral de lo depositado, que contendrá el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), a la Secretaría y al Consejo Estatal;
- IV. Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

V. Actualizar y publicar semestralmente la lista de los materiales recibidos en depósito legal y mantenerlos para consulta del público en la biblioteca depositaria.

Artículo 37. Respecto de libros entregados en Depósito Legal, quienes cumplan con la obligación, tendrán derecho a que su obra sea difundida de forma gratuita en las Ferias y Festivales del Libro, organizadas por el Estado.

Artículo 38. Ante el incumplimiento del Depósito Legal, en el plazo establecido en esta Ley, la biblioteca depositaria lo comunicará a la Secretaría, para el efecto de que la misma solicite a los responsables el cumplimiento de su obligación, dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la petición.

Los editores y productores que en el Estado no cumplan con dicha obligación, se harán acreedores a una multa equivalente a 16 tantos del valor comercial de los materiales no entregados.

En caso de que en dicho término no se cumpla con la referida obligación la Secretaría lo comunicarán a la Secretaría de la Hacienda Pública, a efecto de que esta dependencia haga efectivas las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX Del Fomento a la Lectura y al Libro en los Medios de Comunicación Estatales

Artículo 39. Las autoridades responsables reconocidas en esta Ley, de acuerdo a la normatividad aplicable difundirán en los medios estatales de comunicación, las acciones encaminadas al fomento a la lectura y a la difusión de libros en el Estado, entre las que se encuentran:

- I. Producción y transmisión de programas de radio y televisión dedicados a la lectura y el libro;
- II. Publicaciones de mensajes que fomenten la lectura en los sitios oficiales del internet y redes sociales del Gobierno del Estado;
- III. Difusión de campañas acerca de las Bibliotecas Públicas del Estado, para sensibilizar e incrementar los hábitos de lectura y fomentar la visita a las mismas;
- IV. Difusión de promocionales de fomento a la lectura y al libro; y

ENTREGO:

RECIBIDO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No _____

DE: _____

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS NÚMERO DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INFOLEJ-1309/LXIII.

V. Las demás que considere esta Ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro se emitirá en un plazo de 120 días hábiles a partir de la integración del Consejo Estatal.

TERCERO. Las obligaciones contenidas en el decreto 13778 de fecha 23 de noviembre de 198 relativa a la biblioteca "a la Pública del Estado", se tendrá por satisfecha en los términos del preste decreto.

CUARTO. El Consejo Estatal a que se refiere el artículo de 13 esta ley, deberá integrarse en un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Los consejos municipales se integrarán de conformidad a la autonomía de los municipios, preferentemente en un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento del presente decreto en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO. Los gobiernos municipales del Estado de Jalisco deberán expedir sus reglamentos respectivos.

SEPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de la presente ley.

ATENTAMENTE

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"

Guadalajara, Jalisco, a 19 octubre de 2023





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ÓRGANO TÉCNICO DE
RESPONSABILIDADES

SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO. INP/OLEJ-1309/LXIII.

Salón de Comisiones del Congreso del Estado de Jalisco

La Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Juventud

Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Presidente

Dip. Leticia Fabiola Cuan
Ramírez

Secretaria

Dip. Rocío Aguilar Tejada

Vocal

Dip. Moníca Paola Magaña
Mendoza

Vocal

Dip. Hortensia María Luisa
Noroña Quezada

Vocal

Dip. Claudia Gabriela Salas
Rodríguez

Vocal

Dip. Tomás Vázquez Vigil

Vocal

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 Y EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL FOMENTO AL LIBRO Y LA LECTURA" CONTENIDO POR LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO, SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 13778 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1989 Y SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE JALISCO.

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
EJALISCO	